

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de Santiago, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucía Gomera Zabala.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Cementos Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucía Gomera Zabala, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00309, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, casa núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52 (altos), del sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lucía Gomera Zabala, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-003504-5, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Hernández, local núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes, casa núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cementos Cibao, SA., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, RNC 102002134, con su domicilio social abierto en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, municipio Puñal, provincia Santiago, debidamente representada por su presidenta Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Lucía Gomera Zabala incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamo de horas extras nocturnas, días feriados, descanso semanal e intermedio, devolución de gastos incurridos al cotizarse un salario menor al devengado y reparaciones por daños y perjuicios, contra la empresa Cementos Cibao, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SEEN-00204, de fecha 22 de junio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demanda al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazando los reclamos por concepto de horas extras nocturnas, descanso semanal e intermedio, gastos de seguridad social e indemnización por alegados daños y perjuicios peticionadas.

La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Cementos Cibao, SA., y, de manera incidental, por Lucía Gomera Zabala, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00309, de fecha 23 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cemento Cibao, S.A. y, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Lucía Gomera Zabala, en contra de la sentencia 0374-2017- SEEN-00204, dictada en fecha 22 de junio de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada en los ordinales SEGUNDO y CUARTO y, se confirma los demás aspectos relativos al rechazo de otros derechos laborales reclamados. TERCERO:* *Condena a la parte recurrida, señora Lucía Gomera Zabala, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Compres y Alejandro J. Compres, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos y errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Ley 16-92 (Código De Trabajo), violación a la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbucciona

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

La parte recurrente en su memorial de casación solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.*

Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial es que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.

En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además que tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, también procede examinarlo con prioridad y así continuar manteniendo una cronología adecuada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

En efecto, en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre, una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

En el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en esta para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que se trate.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de noviembre de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

En ese contexto, del estudio de la demanda inicial se advierte que el monto a que asciende su objeto es de ochocientos cuarenta y dos mil ciento cuatro con 12/100 (RD\$842,104.12), cantidad que excede el monto de los 20 salarios mínimos establecidos en consonancia con la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el

artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

Para apuntalar los tres medios de casación y un segundo aspecto del segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que luego de analizados todos los medios de prueba de manera conjunta determinó que la hoy recurrente prestaba un servicio por cierto tiempo a la empresa Cementos Cibao, SA., sin embargo, no hace mención de cuáles fueron estos elementos de prueba valorados; que omitió analizar el testimonio de Aurelio Antonio Filpo testigo a cargo de la hoy recurrida, limitándose solo a hacer referencia a sus declaraciones sin indicar si las acogió o las rechazó, cuya valoración hubiese conducido a un solución distinta en provecho de la recurrente, ya que el mismo testigo a cargo de la empresa declaró que laboraba como enfermera durante 11 años, en consecuencia, se trataba de un contrato por tiempo indefinido, más aun cuando los testigos presentados por la empresa no pudieron expresarle a la Corte bajo qué modalidad fue contratada la trabajadora es decir, no probaron que era trabajador temporal porque ninguno se encontraba presente al momento de contratarla. En ese sentido la testigo a cargo de la hoy parte recurrida, Ana Payamps, estableció que la exponente prestó servicios en los meses de febrero, mayo, julio y octubre, siendo esto falso lo que podía comprobarse con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde la empresa le cotiza casi en todos los meses, más aun cuando dicha testigo ante la pregunta “qué tiempo tenía usted viendo a la demandante trabajando allá, declaró “como 9 o 10 años”. Que para sustentar el tipo de relación laboral alegado fueron depositados volantes de pago, pruebas testimoniales de ambas partes, la certificación núm. 609560 y el carné de trabajo de la señora Lucía Gomera Zabala que la identifica como enfermera, elementos que no fueron observados por la corte *a qua* incurriendo así en falta de motivos y en violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo en sus ordinales 6to y 7mo, al no realizar una enunciación sucinta de los hechos y limitarse a realizar una ponderación incompleta de las pruebas sometidas a su consideración; asimismo, la corte *a qua* violó los artículos 16 y 157 del Código de Trabajo, así como el artículo 15 del reglamento para su aplicación, al invertir el fardo de las pruebas en contra de la recurrente, ya que la hoy recurrida debió depositar su planilla del personal fijo, es decir, los formularios DGT3 y DGT4 para evidenciar la entrada de la trabajadora, salida, salario, jomada de trabajo y el horario de descanso; que desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa al dar validez y establecer que el documento fechado 14 de octubre de 2015, estaba firmado por la parte recurrente, aun siendo una prueba emitida por la propia empresa.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrente incoó una demanda alegando haber prestado servicios personales como enfermera en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 11 años, devengando un salario semanal de RD\$3,350.00, hasta que dimitió en fecha 3 de noviembre de 2015; en su defensa, la hoy recurrida, en su calidad de parte demandada, negó la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido y señaló que la relación era en virtud de un contrato por tiempo determinado para cubrir vacaciones y licencias médicas; b) que el tribunal *a quo* determinó que la relación laboral fue mediante un contrato por tiempo indefinido, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos y la rechazó respecto de los demás reclamos; c) que no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, la empresa hoy recurrida, sosteniendo los mismos alegatos esgrimidos ante el tribunal de primer grado y en apoyo de sus pretensiones presentó como prueba testimonial a Ana Payamps, así como documentos referentes a los requerimientos con la finalidad de cumplir licencias y vacaciones; mientras que de manera incidental recurrió la trabajadora, hoy recurrente, reiterando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y por tanto, solicitó la revocación parcial en cuanto a los reclamos por concepto de horas extras nocturnas, días feriados, descanso semanal e intermedio y reparación por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal determinando que la actual recurrente prestaba un servicio por cierto tiempo, específicamente para cubrir vacaciones y licencias de empleados, revocando

los ordinales segundo y cuarto que habían condenado a dicho apelante principal pagar derechos y prestaciones labores, rechazando en consecuencia en su totalidad la demanda inicial.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3.1.- Como puede apreciarse, el recurrente -la empresa Cementos Cibao, S. A.- contesta la naturaleza jurídica del contrato de trabajo concertado con la señora Gomera Zabala, sosteniendo, la existencia entre las partes, de un contrato de trabajo por cierto tiempo. A este fin, enarbola los siguientes argumentos: que la sra. Gomera fue contratada en varias ocasiones para cubrir vacaciones del personal de enfermería de la empresa, que los contratos con dicha señora eran temporales y, finalizaban una vez se reintegraba la persona cuyas vacaciones cubría, que en el año 2015 fue contratada en tres ocasiones, en el mes de mayo, julio y octubre y era contratada por 17 días, los cuales equivalían al período de vacaciones de los empleados. En la sentencia impugnada, el juez a quo entendió que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido. Por su parte, la recurrida afirma, que laboró para la empresa mediante un contrato de trabajo indefinido, por 11 años percibiendo un salario RD\$ 3,350.00 semanal.

3.2.- Del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, se establece lo siguiente: 1.- Documental: en el expediente reposan 9 solicitudes de acción de personal -de fechas 14 de octubre del 2015, 9 de julio 2014, 18 de marzo 2014, 11 de noviembre 2013, 29 de julio 2013, 15 de mayo 2013, 20 de marzo 2013, 12 de febrero 2013, 3 de julio 2012- en las cuales se especifica, que la señora Lucía Gomera Zabala, fue contratada por la empresa Cementos Cibao, S. A. para "cubrir vacaciones". Que unidas estas piezas, con 7 memorandos - de fechas 7 de mayo 2015, 4 de febrero 2015, 14 de marzo de 2014, 7 de noviembre de 2013, 15 de julio 2013, 13 de mayo 2013, 5 de febrero de 2013- se verifica que estos documentos develan, que la señora Gomera Zabala era contratada temporalmente por la empresa, para cubrir las vacaciones, como enfermera, de las empleadas (Nelly Pérez, María Bartolo, Ana Payamps, Lucila Rosario). Todos estos documentos fueron contestados por la recurrente, bajo el alegato, de que dichas piezas "no tienen validez porque no contienen su firma". Resultando, que sólo uno (el de fecha 14-10-2015), contiene su firma y es la razón por la cual, la corte procedió a solicitar a la señora Gomera Zabala estampar su firma y posteriormente verificó que era su firma.

2.- Testimonial: en primer grado declaró la señora Lucila del Carmen Rosario, en calidad de testigo a cargo de la parte demandada, precisando entre otras cosas, lo siguiente: "...que era enfermera de la empresa, precisando que la señora Gomera la sustituía en sus vacaciones, que la vio por última vez en febrero del 2015, que cubrió vacaciones en mayo, julio y octubre y entre otras vacaciones y que ella era temporera... ". Por ante esta corte fue oída la señora Ana Payamps - en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente- quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: "...que es enfermera del dispensario médico de la empresa, que ella (la señora Gomera Zabala) iba de 2 a 5 dos veces a la semana como temporera y cubría vacaciones y era llamada por recursos humanos por vacaciones de las otras enfermeras, a María la cubría en febrero, a Lucila la cubría en mayo, a Nelly en Junio y a Ana en octubre, hay tres turnos, mañana, tarde y noche y dos días libres (se trabaja 2 mañanas y dos noches), ella también cubría las licencias médicas, que sólo trabajaba cubriendo vacaciones médicas y licencias médicas, ella (la señora Gomera Zabala) trabajaba como enfermera en CONANI...". De igual manera, fue escuchado el testigo a cargo de la parte recurrida, en señor Aurelio Antonio Filpo, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: " ...que era electricista en la empresa por 11 años, que la señora Gomera enfermera y la vio con un carnet de la empresa, que no sabe si trabajó fuera de su horario y le da algún descanso, que salió de la empresa porque no estaba conforme con el salario, que nunca tomó vacaciones y siempre estaba trabajando, que siempre la veía en la empresa porque siempre les tocaba el mismo turno, que iba todos los días al dispensario porque pasaba ahí e iba a tomar café...".

3.3.- Que analizados todos estos medios de prueba de manera conjunta, esta corte determina lo siguiente: que la demandante, hoy recurrida, señora Gomera Zabala prestaba un servicio por cierto tiempo a la empresa Cementos Cibao, S. A., tal y como se establece el artículo 32 del Código de Trabajo, específicamente- para cubrir vacaciones y licencias de empleados. Que el hecho de que la recurrente permaneciera por 11 años prestando servicio, no le confiere al contrato de trabajo la característica de indefinido, pues era contratada

a responder una necesidad circunstancial de la empresa. Además, a pesar de negar la recurrida el contenido de los contratos y de los demás documentos, esta realidad fáctica fue avalada por los testigos que declararon, tanto en primer grado por ante esta corte. En consecuencia, procede acoger la apelación principal a que se refiere el presente caso y revocar la sentencia impugnada” (sic).

Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

El Código de Trabajo en su artículo 1 establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el Código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

En ese orden, conviene advertir que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala.

Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno.*

En la especie, la corte *a qua* acogió los planteamientos formulados por la empleadora, ahora recurrida, y determinó que la relación laboral entre las partes era realizada de manera ocasional, transitoria y para situaciones específicas de sustituciones de empleados mientras se encontraban cumpliendo una licencia médica o disfrutando de sus vacaciones, concluyendo que la hoy recurrente prestaba servicios por cierto tiempo conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código de Trabajo.

Con la finalidad de desvirtuar la precitada premisa, la recurrente señala que la corte *a qua* no expresó si acogía o rechazaba los informativos testificales de los señores Aurelio Antonio Filpo y Ana María Payamps Santos, cuya omisión evidencia que no fueron valorados, así como tampoco otras pruebas que evidenciaban la naturaleza indefinida de la relación intervenida durante un espacio de 11 años; en ese sentido, debe recordarse que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización.*

Del estudio del fallo atacado puede advertirse que la corte *a qua* sí valoró las referidas declaraciones, lo que hizo constar en la pág. 15 de su sentencia, así como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, los volantes de pagos y el carné de identificación, los que previamente describió como incorporados por la entonces recurrida y del análisis integral de todos los elementos probatorios y amparada en el principio de primacía de la realidad de los hechos, haciendo uso de su poder soberano de

apreciación, descartó las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la trabajadora, por entender que no merecerían credibilidad, en razón de que uno de los declarante refirió haber escuchado que la recurrente no estaba contenta y el otro, específicamente Aurelio Antonio Filpo, señaló que desconocía los hechos, ponderación que consta más adelante en el considerando “3.4.-”, por lo tanto, al formar su convicción sobre las 9 solicitudes de personal, fechadas 14 de octubre del 2015, 9 de julio 2014, 18 de marzo 2014, 11 de noviembre 2013, 29 de julio 2013, 15 de mayo 2013, 20 de marzo 2013, 12 de febrero 2013 y 3 de julio 2012, los 7 memorandos de fechas 7 de mayo 2015, 4 de febrero 2015, 14 de marzo de 2014, 7 de noviembre de 2013, 15 de julio 2013, 13 de mayo 2013 y 5 de febrero de 2013 y de lo referido por los testigos Lucila Carmen Rosario y Ana Payamps, no incurrió en falta de ponderación ni desnaturalizó los hechos de la causa, ya que ciertamente de estos elementos probatorios puede extraerse que la relación entre las partes era de naturaleza determinada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 32 del citado código, determinación que no se encuentra estrictamente sujeta a la existencia de planilla del personal fijo como erróneamente se argumenta; en tal sentido, procede descartar estos argumentos, ya que como se ha expuesto en parte anterior la hoy parte recurrida aportó los elementos probatorios necesarios que permitieron a los jueces del fondo formar su criterio sin evidencia de que incurrieran en los vicios denunciados al respecto.

Finalmente del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, exponiendo una relación de hechos y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de desnaturalización ni de vulneración de los artículos 537 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, razón por la cual procede que este argumento también sea descartado y en adición a los motivos expuestos, al ser desestimados los medios examinados de forma conjunta, procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucía Gomera Zabala, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00309, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici